

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado digitalmente ante el Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo bajo el Rol C-1800-2017, caratulado “Padilla Malinarich Amir Menelik con Chilexpress S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha primero de junio del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual se declaró abandonado el procedimiento.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia contravención del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que los juzgadores incurren en un error jurídico al no considerar el escrito presentado el día 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se fijó el domicilio de la parte demandante con el objeto de evitar ser notificados por el estado diario. Sostiene que el tribunal de primer grado confunde la actividad de las partes con las gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos toda vez que el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 152 de la codificación adjetiva se cuenta desde la última actividad. Añade que si se quiere considerar la utilidad igualmente existen actuaciones útiles como el escrito para fijar nuevo domicilio y la resolución que lo tiene presente. Por otra parte, destaca que la demandante no contaba con recursos para notificar y, además, tuvo dificultades para encontrar un receptor como consecuencia del estallido social. Concluye señalando que “...la teoría del abandono expresada por la contraria y por el juez es fundamentalista, se basa en una interpretación jurisprudencial superada en la actualidad por la jurisprudencia y que interpreta la norma en comento (artículo 152 del CPC), de una manera que no se condice con lo literal de la norma y considerando su grave consecuencia deber ser interpretada restrictivamente como se expresa”.

Tercero: Que la sentencia declaró abandonado el procedimiento luego de constatar que transcurrió un período de inactividad superior a seis



meses desde la resolución de 7 de mayo de 2019 que citó a las partes a comparendo de conciliación.

Cuarto: Que, en concordancia con lo reseñado precedentemente, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, tal como lo resuelven los jueces de fondo, la simple presentación de una solicitud que fija un nuevo domicilio de la parte demandante no resulta útil pues dicha gestión carece de trascendencia jurídico procesal para la prosecución del juicio, pero incluso teniendo en consideración dicha actuación es menester dejar asentado que a la fecha en que ese escrito fue presentado -7 de noviembre de 2019- ya había transcurrido el plazo de seis meses de inactividad que hace procedente la declaración de abandono.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto no es posible anotar la infracción denunciada y el recurso de casación será desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Orlando Orellana Rojas, en representación de la demandante, contra la sentencia de primero de junio del año en curso.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Nº 69.884-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra, Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Jorge Zepeda A. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firman el Ministro (s) Sr. Zepeda y Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.





CMZYRBKCWQ

null

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

